

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

Academia Central Mexicana

DE

**Legislación y Jurisprudencia.**

*Sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el día 26 de Febrero de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. LIC. MÉNDEZ.

Asistencia de los Sres. Académicos Arroyo de Anda, de la Barra, de la Hoz, Mercado, Macedo Pablo, Pardo (jr.), Velasco, Verdugo, Vázquez y Vega.

Abierta la sesión, se dió cuenta con el impreso que contiene la revelación del delito de prevaricato, presentada por el C. Lic. Tomás Silva ante el Juez 4<sup>o</sup> Correccional, contra el Sr. Académico Lic. Luis Gutiérrez Otero, y con la manifestación publicada por este mismo señor, explicando pormenorizadamente todas las circunstancias de este asunto y las causas que determinaron las gestiones que hizo ante la Suprema Corte de Justicia, como patrono de la Sra. D<sup>ca</sup> Felipa Estavillo de Ramos y del Sr. D. Ignacio Gallardo; y la Junta de Gobierno, después de apreciar debidamente esos dos documentos, acordó por unanimidad las proposiciones siguientes, mandando se comuniquen al Sr. Gutiérrez Otero:

1<sup>o</sup>. La Academia hace público el concepto que ha tenido y tiene de la honorabilidad profesional del Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero, que le hizo acreedor á ocupar el honroso puesto de Vice Presidente de esta Academia.

2<sup>o</sup>. En nada menoscaba esa opinión la denuncia por prevaricato que ha presentado el Lic. Tomás Silva, por estimarla infundada.

3<sup>o</sup>. La misma Academia designa á los socios de número Lics. D. Agustín Verdugo, D. Fernando Vega, D. Emilio Pardo (jr.), D. Emilio Velasco y D. Pablo Macedo, para que, en calidad de defensores del Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero, obtengan, como es de esperarse, su más completa vindicación.

Se levantó la sesión á las 8 p. m.

FERNANDO VEGA, Secretario General.

*La denuncia del Lic. D. Tomás Silva contra el Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero, del delito de prevaricato.*

Casa de vd., Febrero 26 de 1896.  
Sr. Lic. D. Luis Gutiérrez Otero.

Distinguido amigo y compañero:  
Remitido sin duda por su autor el Lic. D. Tomás Silva, ha llegado á mi estu-

dio un folleto impreso, que se titula: «Revelación del delito de prevaricato, presentada ante el Juez 4º Correccional de la Ciudad de México, contra el Sr. Lic. Luis Gutiérrez Otero.»

La impresión y la circulación del folleto han tenido por objeto, debo creerlo, porque de otra manera serían inexplicables, denigrar la buena reputación de vd. como abogado probo, y, aunque ninguno que le conozca y sepa el buen concepto de que goza dará ni el más ligero crédito á la denuncia, ella siempre causará á vd. molestia, á la par que indignación, y quiero unir mi testimonio de simpatía y de respeto al de sus numerosos amigos y al de nuestros compañeros, siquiera sea porque por recomendación mía tuvo vd. la bondad, que le agradezco, de tomar el patrocinio de la Sra. Estavillo de Ramos, en sus negocios, uno de los que le ha traído la animadversión, bien injusta á mi juicio, del denunciante.

Y me parece conveniente hacer constar en esta carta para satisfacción de vd. no obstante que su recta conciencia de abogado no la necesite de nadie, pues debe bastarle la suya propia, que, si he de apreciar la denuncia por lo que yo supe de boca de la misma Sra. Estavillo de Ramos, es ella altamente temeraria y calumniosa.

Tuve conocimiento del juicio de amparo entre el Sr. Soto Villegas y la testamentaría de D. Dionisio Gallardo única y exclusivamente por la misma señora, pues vd. nunca me habló de él.

Por la señora supe que, habiendo venido á México el Sr. Soto Villegas, la había visto, con el objeto de obtener que solicitase la cooperación de vd., *como abogado de la señora*, en la causa que en el amparo sostenía aquel señor, y supe de la misma manera que, habiéndose dirigido á vd. con el mismo fin Soto Villegas y su abogado, vd. les dijo que, como patrono de la señora, no se mezcla-

ría en manera alguna en el amparo, á no ser que se prestase Soto Villegas á un convenio que dejase terminadas para siempre las diferencias que tenía con la señora, de tiempo atrás, sobre las haciendas de Salaices y Santa Ana, poseídas y explotadas desde hace largos años por Soto Villegas, al amparo de un contrato de anticrécis, con evidente perjuicio de la señora, que no tenía de propietaria en realidad más que el nombre y el título, sin ninguna de sus ventajas, y que esta condición previa, que vd. puso, una vez cumplida, dejaría á vd. en aptitud de cooperar ó no, siempre como tal abogado de la señora, para el buen éxito de la justicia que asistiese á Soto Villegas en el amparo, según vd. la estimase en su conciencia y ya con conocimiento de las piezas del proceso.

No una, sino repetidas veces, la Sra. Estavillo de Ramos vino á mi estudio, para confiarme las vacilaciones de su espíritu y lo que la atormentaba el ver que vd. se mantenía firme en su propósito y que el Sr. Soto Villegas pretendía la cooperación incondicional de vd., ofreciendo sólo que se arreglaría con la señora después de que triunfase en el amparo.

Y, conociendo yo los antecedentes del préstamo que hizo el Sr. Soto Villegas, con la garantía anticrética de las haciendas pertenecientes á la señora, y la resistencia que constantemente opuso á devolver las fincas, no obstante el ofrecimiento formal que se le hizo de pagarle el crédito que sobre ellas tiene, no pudiendo tenerlo sino como una persona hostil en intereses á la señora, me pareció siempre que la conducta de vd. era la que un abogado inteligente tenía que seguir en intereses de su cliente, y así lo dije á la señora cuantas veces vino á hablarme del asunto.

Supe después, y ahora me lo confirma la relación que hace el denunciante, que, no habiéndose logrado arreglo nin-

guno con Soto Villegas, cortó vd. relaciones con él, y como esas relaciones no nacieron ni versaron sino entre vd., como abogado de la señora, cuya cooperación con tal carácter se solicitaba, y el Sr. Soto Villegas, entiendo, y así lo entenderán todos los abogados, que es tuvo vd. en libertad para prestar su cooperación en el sentido contrario al que de vd. se pretendía, si en su conciencia lo estimaba justo y, á la vez, en interés de su cliente, único que vd. debía consultar, como abogado. Y, si en el curso de las negociaciones con el Sr. Soto Villegas, vd. dió algún paso, para que se retardase la resolución del juicio de amparo, estuvo vd. en su más perfecto derecho para darlo, sin que por eso se le pueda tener como habiendo aceptado prestar su valioso patrocinio á este señor, ni á su causa, puesto que la dilación se procuraba para ver si entre tanto se lograba la primera condición que vd. ponía de que hubiese un arreglo de todas las diferencias entre la señora, cliente de vd., y el Sr. Soto Villegas, cliente del Lic. Silva y no de vd.

Sintiendo verdaderamente que, por causa inicial mía, y por una deferencia de vd., á mi recomendación, que tuvo lugar bien antes de que naciese este juicio de amparo, le haya venido tan inmerecido desagrado; pero, estando seguro de que por él en lo más mínimo disminuirán ni el aprecio ni el respeto que todos sus compañeros le profesamos, quedo siempre suyo afectísimo

LUIS MENDEZ.

## SECCION DOCTRINAL

### Las providencias precautorias mercantiles.

Llamamos muy especialmente la atención de nuestros lectores sobre el fallo que en la *Sección Civil* de este número publicamos, y que se debe á la sin duda docta pluma y patente justificación de un funcionario de una de nuestras más lejanas entidades federativas, el señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre. Esta particular mención que nos permitimos hacer del aludido fallo sobre tener antecedentes en el sistema seguido en nuestro semanario siempre que hemos creído indicado elogiar alguna decisión de nuestras autoridades judiciales, nos proporciona ocasión de hacer hincapié sobre ciertos puntos de nuestro procedimiento jurídico-mercantil, que, no por parecer trillados, lo son tanto que desmerezcan renovado y constante estudio, ni hayan dejado de dar ancho márgen, así á las dudas y vacilaciones de los jueces, como á las más temerarias pretensiones de los litigantes. Insistir, pues, en tema de esta índole, estudiar y comparar las resoluciones que los decidan; penetrar y revelar, en fin, el verdadero espíritu de las leyes que les son aplicables, tiene que resultar siempre de incontestable utilidad para nuestra ciencia y de utilísimo influjo en las prácticas judiciales.

¿Cuál ha sido la mente de los legisladores al consentir y autorizar los embargos precautorios, verdadera especie de aleve y tiránica expropiación, que no parece justificarse ni por el previo aviso dado á la víctima; cuáles las pruebas que el promovente debe rendir para tal intento; cuáles, por último, los requisitos de su concesión por los tribunales? Cuestiones son éstas cuya importancia por nadie habrá de ser negada, siendo convenientísimo llevar á su estudio y término el propósito de la más nimia y exigente precisión, como que de esto tiene que depender se tome tan ventajoso y excepcional recurso legal cual medio de defensa, y no de hostilidad, que es el bastardo sentido en que propugnan día

á día por tomarlo la artera chicana y el empirismo científico.

La sentencia con que hoy honramos las páginas de *El Derecho* da cumplida satisfacción á los indicados problemas jurídicos, de cuyo choque, hábilmente seguido por la severa y atenta mirada del juez, brota luminosa y triunfante la idea de justicia, tras de haber sido, por fortuna, en vano, torturada y oprimida por la inteligencia y celo del abogado peticionario. El caso merece referirse, no sólo en debido homenaje de respeto á las leyes que, al consagrar las providencias precautorias, han provocado no pocas iracundas críticas de afamados jurisconsultos, que las tienen por atentatorias hasta al incontrovertible derecho natural, sino para enseñanza de algunos ya felizmente raros funcionarios, cuyo criterio es el de la más fácil complacencia para toda medida de rigor y que recuerdan aquel terrible aforismo de una jurisprudencia no tan lejana de los actuales días como quisieran verla nuestro amor á la justicia y nuestro celo por la civilización: *in gravissimis causis, conjecturæ sufficiunt*.

El caso es el siguiente: Algunos miembros de una sociedad minera, que sostiene un litigio contra los actuales poseedores, á título de dueños, de una negociación de la misma clase, solicitan, con expresión de que deducen acción real en cuanto al fundo y personal respecto de la obligación de restituir los frutos, providencia precautoria, por el motivo de que el primero les pertenece, como condueños de él, y en cuanto á los segundos les asiste consiguientemente derecho, obrando la circunstancia de que los demandados están explotando el fundo y dilapidando y ocultando los frutos, pues han establecido una hacienda de beneficio, por su cuenta, y no tienen otros bienes que los mencionados. Para probar el título de la gestión, presentan los peticionarios una escritura social, en la cual figuran, en efecto, como copartícipes, y, por lo que hace á los otros extremos, producen información de los rituales tres testigos, todo para cumplir con los preceptos de los arts. 1168, incisos II y III, 1172 y 1173 del Código de Comercio.

En cuanto á la escritura aludida, ya se deja ver por sí sola toda la distancia á que

están con ella los promoventes de probar el derecho que se atribuyen para gestionar, pues nadie ignora que, mientras una de esas entidades jurídicas que se llaman *sociedades ó compañías*, sean civiles ó comerciales, no es liquidada, el derecho individual de cada uno de los socios permanece absorbido por la masa común, no pudiendo ostentarse, ni en lo administrativo, ni para las contenciones que afecten los intereses colectivos, so pena de desaparecer la noción misma de sociedad, é ir contra los votos del legislador, quien, en tanto ha consentido en la ficción de una personalidad jurídica distinta, en estos contratos, de la de cada uno de los interesados, en cuanto así conviene y es necesario para el mejor orden y la mayor posible fecundidad de los esfuerzos personales reunidos.

Por manera que, así como yo podría excepcionarme, prósperamente, contra la demanda que me entablase uno de los miembros de una sociedad que fuese mi acreedora, cuando, por decontado, no apareciese que el demandante obraba como gerente ó mandatario, del mismo modo, en un embargo precautorio, tiene que hacer lo propio, ya que no el particular amenazado, porque la ley prohíbe se le prevenga, el juez á quien en estos casos se encomiendan, bajo la más estricta responsabilidad, la vigilancia y guarda del derecho individual, tanto más respetable y hasta sagrado cuanto que el primer aviso que tiene aquel de la providencia judicial es el embargo mismo. En este sentido, es digno del mayor encomio por nuestra parte el *considerando 6º* de la sentencia á que nos hemos referido.

Respecto de la prueba testimonial, el mismo fallo contiene un serio, concienzudo y perfecto análisis de las deposiciones de cada testigo, con lo cual resulta práctica y no meramente farisáica, como á las veces suele suceder, la grave facultad cometida por la ley á los jueces de aquilatar y depurar, con el mayor empeño, ese medio probatorio, de suyo tan falaz y á propósito para prestarse á aleccionamientos previos y á reprehensibles combinaciones mercenarias. Los considerandos 4º y 5º son un modelo, á este respecto, pues ellos nos patentizan que no basta la consabida letanía del «es cierto» ó «me consta», para que la verdad

quede sacrificada en un litigio, sino que es necesario razonar la afirmación, motivarla con causales propias de la verdadera ciencia de los hechos, sin mezcla alguna de ligereza, ni menos de esa mala fe que, como sutil veneno, tan frecuentemente y de modo tan imperceptible se desliza en ese inmenso número de las bondadosas ó agraciadas deposiciones testimoniales.

En el fallo que nos ocupa hemos visto, no una rareza por cierto de la ley, que siempre así lo ha establecido y solemnemente proclamado, sino de la práctica judicial, generalmente omisa en el particular: nos referimos al interrogatorio á que el señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Sinaloa creyó conveniente, por su parte, someter á los testigos de los peticionarios de la providencia precautoria. Todos los Códigos de Procedimientos facultan al Juez para hacer á los testigos, aún fuera del interrogatorio que presentan las partes, todas las preguntas que estime convenientes, sin más limitación que su prudencia; pero empleando, como decía la Comisión Calificadora del Distrito Federal, respecto del texto relativo en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, «toda la sagacidad que requieran las circunstancias.» Ahora bien, todo concurre á justificar, y hasta á hacer necesario, el ejercicio de esa facultad de los jueces, en orden á los testigos que se presentan por el promovente de una providencia precautoria: la naturaleza de la diligencia misma y la falta de interrogatorio de repreguntas del lado de la víctima. Con toda razón ha podido, pues, decir un renombrado jurisconsulto nuestro, en notable estudio que publicó sobre las providencias precautorias: «En todo caso conviene que el juez, al examinar á los testigos, no se concrete á las preguntas formuladas por el actor, sino que les dirija todas cuantas conduzcan á poner en claro los hechos (1), y con no menos motivo puede leer cualquiera esto, que enseñan los Sres. Manresa y Reus al comentar la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil española: «También el juez podrá, y *aun deberá*, hacer al testigo las preguntas que estime oportunas, ó pedirle las

explicaciones convenientes para aclarar los hechos y cerciorarse de que no falta á la verdad (1). Nosotros diríamos, acerca de esto, y sin que empiece la terminología del texto legal, que no hay aquí una verdadera facultad, sino más bien un rigurosísimo y trascendental deber para los jueces, pues, siendo la prueba testimonial de su soberana apreciación, hasta el extremo de que, como lo dicen los tratadistas acabados de citar, aquellos deben, aplicando el concepto ciceroniano, aún fijarse en el semblante del testigo, para sorprender en él los serenos celajes de la verdad ó las tempestuosas turbaciones de la mentira—*o quam difficile est crimen non prodire vultu*—, tal apreciación no se concibe, ni se explica, ni es posible, sin el más amplio y cumplido lleno de la particular inquisición judicial. Ya se sabe que el fin de toda cosa, y no su nombre, dá siempre su verdadera condición y naturaleza.

Volviendo al fallo del Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Distrito de Sinaloa, debemos decir que merece también toda nuestra aprobación y todo nuestro aplauso la aplicación que hace, en el caso, del art. 1079, inciso I del Código de Comercio, con apoyo del cual rehusó recibir al promovente de la providencia precautoria nuevas pruebas, que pretendió rendir después del término de diez días. La interpretación del texto legal, que parece á primera vista referirse á juicios propiamente dichos, recibe robusto apoyo, en nuestro concepto, tanto de la letra, nada anfibológica, de la ley, como del espíritu que debe presidir, en cuanto al tiempo, la duración de cualesquiera especies de pruebas.

A. VERDUGO.

\*\*\*\*\*

(1) F. J. Villalobos, *op. cit.* "El Derecho", año de 1871.

(2) Tomo 2, pág. 220.

## SECCION FEDERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE MÉRIDA.

Juez, C. Lic. R. Bolio.

Secretario, „ J. Antonio Alayón.

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

Juez, C. Lic. J. Ignacio Rivas.

Secretario, „ „ Carlos Troconis.

PRUEBA TESTIMONIAL.—¿Qué requisitos debe contener, conforme à la legislación antigua, para hacer plenafe?

PRUEBA PERICIAL.—¿Su valor probatorio está subordinado al arbitrio judicial?

DELITO COMETIDO A BORDO DE BUQUE EXTRANJERO.—Lo es el naufragio que no ha turbado la tranquilidad del puerto nacional donde acaeció, si los culpables de él son el mismo capitán y la tripulación?

ID.—¿Son competentes, en el caso anterior, los tribunales mexicanos?

PRACTICO.—¿Está obligado, antes de pilotear la nave, á pedir informes de su gobierno y calado?

[CONCLUYE] (1)

Resultando séptimo: Que, por auto de veintiséis de Enero del presente año, se mandaron practicar nuevas diligencias, las cuales dieron el siguiente resultado: los CC. capitán, piloto y paje del «Antonio Pallás», José O. Vargas, José del Carmen Alfaro y Francisco Lara, ratificaron individualmente, en el Carmen, la declaración dada ante el Capitán de Puerto, no pudiéndose hacer lo mismo con respecto á los demás tripulantes, por encontrarse ausentes (fs. 19), y el Capitán de Puerto del Carmen informó, con fecha trece de Febrero del año pasado, que el «Mathilde» era de nacionalidad alemana y está matriculado en Hamburgo, habiendo venido consignado á los Sres. B. Anizan y C<sup>a</sup>, é ignorando quiénes sean sus propietarios; que el capitán C. L. Jensen es de nacionalidad alemana, y que promovió ante la capitanía la información ordenada por los artículos 180 á 183 del Reglamento respectivo; y que no hubo desgracia alguna que lamentar, ni se turbó la tranquilidad del puerto con el suceso; ignorando también el Capitán de Puerto si Jensen levantó alguna protesta ante su Cónsul y si la tripulación del buque era extranjera; y, por último, que en el acto del naufragio no se solicitó la intervención de las autoridades locales, pues el capitán Jensen ni aún estaba en su buque cuando ésto ocurrió: manifestó también el Capitán de Puerto que el casco del buque ha sido ven-

dido en remate público, por el Cónsul de Alemania.

Resultando octavo: Que, pasados de nuevo los autos al Promotor Fiscal, este funcionario concluyó solicitando el sobreseimiento en las presentes diligencias, sin perjuicio de la responsabilidad civil que puedan exigir las personas perjudicadas, por ser incompetente el Juzgado para juzgar al capitán del buque extranjero «Mathilde», y que se diera cuenta con el resultado de estas diligencias al Ministerio de Guerra y Marina.—El Juzgado, por auto de veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos, dictó auto para mejor proveer, mandando examinar más detenidamente al práctico Manuel Prieto, quien, examinado por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia del Carmen (fs. 36), manifestó: que ni por las circunstancias del tiempo ni del buque consideró arriesgada la operación; que no pidió informes acerca del gobierno y calado del buque, porque no tenía la intención de izar las velas y porque estaba sin lastre; y, acerca del acto decisivo de la zozobra, dice que lo constituyó el haberse volcado el «Mathilde», el cual fué atravesado por el viento y la corriente, y que por una necesidad imprescindible tenía izadas sus velas.

Considerando primero: Que, habiendo omitido el Capitán de Puerto de Isla del Carmen el recibir su declaración individualmente á cada uno de los testigos que depusieron acerca del siniestro se hizo necesario, para dar validez á sus deposiciones, mandar examinarlos separadamente, conforme á las leyes y práctica corriente; y únicamente pudo conseguirse la ratificación judicial de los testigos oculares José O. Vargas, capitán del buque nacional «Antonio Pallás», José del C. Alfaro, piloto, y Francisco Lara, paje del mismo buque, quienes reúnen todos los requisitos exigidos por las leyes 8<sup>a</sup>, título 16, Part. 3<sup>a</sup> y 18 *ibid*, puesto que son notorias sus buenas costumbres y que son completamente imparciales en el asunto de que se trata; debiendo tenerse presente que los dichos de estos tres testigos (ley 30, título 16, Parte 3<sup>a</sup>) han convenido uniformemente en la relación de los hechos tal como los ha descrito el práctico Manuel Prieto, y hacen prueba plena, según lo dispone la ley 32, título 16, Part 3<sup>a</sup> y lo ense-

(1) Véase el tomo VII de «El Derecho» núm. 7, pág. 105.

ñan Escriche, en su Dic. de Leg. y Jurisp. citando en su apoyo las leyes 8 y 10, tít. 16, Part. 3ª, y D. Blas José Gutierrez, en su nuevo «Código de la Reforma», pág. 231, tomo primero.

Considerando segundo: Que, aunque no puede tomarse en consideración la declaración que dieron, ante el Capitán de Puerto del Carmen, el capitán y tripulantes del «Mathilde», á los cuales no dudó recibirles declaración el Juez de 1ª Instancia del Carmen, por haberse ausentado ya de dicho puerto, sin embargo, aun cuando se hubieran afirmado en sus dichos, procurando hacer recaer toda la responsabilidad en el práctico Manuel Prieto, debe observarse, en primer lugar, por lo que toca al capitán Jensen, que las recriminaciones que hace son gratuitas, pues ni fué un testigo ocular (ley 32, tít. 16, Part. 3ª), pues él mismo declara que no estaba en el buque cuando ocurrió el siniestro, y, además, siendo, como lo es, en este caso, un testigo en causa propia, nada prueba su dicho, según lo enseñan Vulpino (extracto de la cuestión 60 de la obra criminal de Farinaccio); el Dr. C. J. A. Mittermayer (Tratado de Prueb. en mat. crim., Parte 5, caps. 41 y 42; páginas 330 y 335); el autor de la Curia Filípica Mexicana y Escriche; éstos últimos, fundándose en la ley 18, tít. 16, P. 3; y, en segundo lugar, en cuanto á las declaraciones del piloto y tripulantes del «Mathilde» sus dichos son igualmente sospechosos, por falta de imparcialidad, conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3ª, pues, resultando responsable del naufragio del buque el capitán Jensen, según la declaración del Capitán de Puerto del Carmen, es indiscutible que el piloto y tripulantes, en sus deposiciones contra el práctico, no merecen fe, porque, como dependientes del capitán Jensen, la ley 18, título 16, Part. 3ª, les impide atestiguar por falta de imparcialidad. De estas declaraciones, aun cuando se les considera únicamente como amigos del capitán, hay que observar, con Vulpino, Villanova y Mittermayer, que la declaración del amigo *no es de íntegra fé, ni mayor de toda excepción*, y mucho más cuando en el presente caso el piloto y tripulantes del buque náufrago, á más de tener la consideración muy natural de amigos por la vida común que llevan,

deben más bien tenerse como familiares, en quienes la vida continúa en el mar ha creado entre ellos y el capitán relaciones más estrechas de dependencia y subordinación absoluta.

Considerando tercero: Que, á más de los razonamientos anteriores, en favor de la presunción de inculpabilidad del práctico Manuel Prieto, hay en autos dos pruebas robustas de tal inculpabilidad, cuales son el dictamen pericial emitido á fs. 7 por los prácticos Pablo Hernandez y Juan Bautista Herrera y la declaración hecha en siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno por el Capitan de Puerto de Isla del Carmen, en que declara que el capitán C. L. Jensen es el responsable de la pérdida del bergantín-goleta alemán «Mathilde»; todo lo cual se verificó en cumplimiento de la parte final del artículo 181 y artículo 182 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar; mereciendo completa fe, sobre todo, la declaración del Capitan de Puerto, como dictada por una autoridad completamente imparcial en el asunto, supuesto que esas autoridades marítimas son las llamadas por las leyes á sostener el honor y la integridad nacional. Y, en cuanto al dictamen pericial, estando en todo de acuerdo con la opinión del Capitán de Puerto, constituye la otra prueba plena en favor de la causa del práctico Manuel Prieto, conforme al arbitrio judicial que para estos casos concede á los jueces la ley 118, tít. 18, Part. 3ª, arbitrio que aconsejan como de la más alta importancia numerosos tratadistas, entre ellos Dalloz (Repertoire de Legislation), Caravantes y D. Blas José Gutiérrez, en su obra «Apuntes sobre fueros», página 259, tomo segundo

Considerando cuarto: Que, por las razones aducidas en los considerandos anteriores, se viene en conocimiento de que en la presente causa se trata de un delito cometido por extranjeros, á bordo de un buque extranjero, y cuyos males trascienden á propietarios extranjeros, según se comprueba por la declaración de fojs. 1 y por el informe de fojs. 25 y 26; desprendiéndose, además, de todas las actuaciones del proceso que el siniestro del «Mathilde» sólo provino de faltas á la disciplina interior del buque, por cuyo motivo, conforme al

art. 29 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, no puede proceder el Capitán del Puerto contra los presuntos responsables; y lo mismo se encuentra repetido en los arts. 23, parte final, 28 y 32 del mismo Reglamento, siendo á este efecto explícita la declaración del artículo 28, que previene que, «si se comete á bordo de un buque de guerra extranjero algún crimen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdicción del país á que el buque pertenezca, aún cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República».

Considerando quinto: Que estas disposiciones del Reglamento citado, encaminadas á evitar que los Capitanes del Puerto, por exceso de celo en el ejercicio de sus funciones, cometan atentados contra nacionalidades extranjeras, están reproducidas en las leyes de la República, basadas en los principios generales de Derecho Internacional; y, por tanto, este Juzgado, para no comprometer los intereses de la Nación, debe declararse incompetente para juzgar al capitán C. L. Jensen, que es de nacionalidad alemana, lo mismo que el buque «Mathilde» y su tripulación, pues, aunque se le imputa un delito ó culpa cometido en aguas territoriales de México, lo ha sido á bordo de un buque extranjera, sin haberse turbado la tranquilidad ó seguridad del Puerto del Carmen y sin haberse pedido el auxilio de las autoridades nacionales, según el informe referido de fojas 25, por lo cual no son competentes los tribunales mexicanos para conocer de tal causa, con arreglo á la fracción 3.<sup>a</sup> del art. 189 del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California y al espíritu y letra de la ley de 25 de Enero de 1854, que sólo puede citarse como doctrina autorizada, puesto que dicha ley fué derogada por la de 23 de Noviembre de 1855 (Blas José Gutierrez, «Nuevo Código de la Reforma», página 350, tomo primero).

Considerando sexto: Que uno de los publicistas modernos de más nota, el profesor Blunstchli, en su obra «Le Droit Intern Codifié», exponiendo la jurisprudencia establecida, se produce en estos términos. «Le Droit International admet depuis longtemps le principe que le navire qui

quitte le pays auquel il appartient, est une partie flottante du territoire...» Luego, hablando de buques que se encuentran en un mar territorial, dice: «Les navires étrangers comme les voyageurs étrangers ne peuvent pas se soustraire á la souveraineté de état où ils se trouvent...» Cependant les navires et leurs équipages peuvent continuer á dépendre uniquement de leurs pays d'origine si le droit international l'exige ou si l'état dans lequel ils séjournent l'autorise» (páginas 199 y 200. Edición de 1886). Opiniones son éstas que han sido confirmadas por los tribunales europeos y sobre todo, por los franceses, que se han declarado incompetentes, como se registra en los casos del buque, Elizabeth [1838], el Newton y Sally en 1805, que refieren Sierra y Calvo; el caso de «La Criolla», ocurrido en 1841, citado por el mismo, y que se dirimió contra la competencia de los tribunales ingleses, y, por último, el caso del navío sueco «Fortsattin», ocurrido en 1837 y citado por Ortolan, en que Francia, aún sin reciprocidad, se abstuvo de conocer del envenenamiento perpetrado á bordo. [Revue de Légis et Jurisp.—Febrero 1843]. Esta jurisprudencia es la que profesa la Nación, como puede comprobarlo la consulta emitida por el Ministro de Justicia é Instrucción Pública de 19 de Marzo de 1869; y en los anales de nuestro foro se registra la notable ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 25 de Febrero de 1876, que declaró incompetentes a los tribunales mexicanos para conocer del homicidio ocurrido á bordo de la barca francesa «Anemone», surta en el Puerto del Carmen.

Considerando 7.<sup>o</sup>: Que la República Mexicana autoriza á sus tribunales para declararse incompetentes en el caso de la fracción 3.<sup>a</sup> del artículo 189 del Código Penal, con arreglo al derecho de reciprocidad, y, por consiguiente, ante todo es preciso recurrir á las decisiones que en casos idénticos han dado los tribunales alemanes, y, aunque no se encuentran consignados éstos en las obras de los publicistas, tampoco se tiene noticia de que aquellos tribunales hayan juzgado y castigado á tripulantes de buques mexicanos, por faltas ó delitos cometidos en puertos alemanes. Por otra parte, hay una razón más para respetar la

jurisdicción de los tribunales alemanes, y es el Tratado de amistad, comercio y navegación de 28 de Agosto de 1870, entre México y la Confederación Norte Alemana y del Zollverein, porque, si es verdad que en ese tratado no se especifica la excepción de jurisdicción de los buques mercantes, en los casos en que la ley de ambos países lo permita, sí se estipuló, en el artículo VIII, que "En todo lo relativo á la *policia* de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos á las *leyes y reglamentos* locales de los territorios respectivos." Ahora bien, ninguna ley somete á los capitanes de buques extranjeros á la jurisdicción mexicana, por faltas ó delitos que cometan contra la disciplina y conservación de sus buques, y, por el contrario, el artículo 29 del Reglamento de 12 de Septiembre de 1878 advierte á los capitanes de puerto que no pueden aprehender á los tripulantes de buques extranjeros, por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden común que se cometan á bordo, sino en el caso de que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, lo que ha servido de fundamento para creer á esos tripulantes exentos de la jurisdicción nacional, menos en el caso de que la nación á que pertenece el buque haya juzgado y castigado en su territorio á tripulantes de buques mexicanos, pues entonces debe observarse la regla de estricta reciprocidad, conforme á la fracción 3ª del artículo 189 del Código Penal, como lo ha hecho este Juzgado en un caso reciente, ocurrido en el Carmen en un buque de los Estados Unidos de América, el pailebot «Winnie Lavry», en que el capitán y uno de los marineros se infirieron lesiones recíprocamente.

Considerando noveno: Que, si bien no es competente este Juzgado para instruir un proceso al capitán Jensen, sólo es para juzgar al práctico Manuel Prieto, que es un empleado mexicano, que puede contraer responsabilidades oficiales en el desempeño de su empleo, por lo que el artículo veinte y cuatro del Reglamento tantas veces citado dispone que si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejer-

cicio y con abuso de su profesión, los responsables serán puestos á disposición del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho para que proceda como corresponda.

Considerando décimo Que, por las razones aducidas en los considerandos 2º y 3º, está fuera de toda duda que el práctico Manuel Prieto dirigió bien la maniobra y sólo zozobró el buque porque, desmoralizada la tripulación, no obedeció las órdenes que él daba, razón por la cual, de acuerdo con el espíritu de la ley 26, título 1º, Partida 7ª, debe darse por *quito* al acusado cuando las pruebas que deben condenarle no son *claras como la luz*, y debe sobreseerse en esta causa respecto de M. Prieto, con arreglo á las doctrinas de Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra *juicio criminal*, párrafo 75, el «Nuevo Febrero Mexicano», libro 3, título 3, capítulo 1º, número 10, Villanova. «Mat. crim. for», obs. 10, cap. 2º, y el Lic. D. Blas José Gutiérrez, citando á los anteriores en su «Nuevo Código de la Reforma», tomo 3º, pág. 165, que enseña que debe cortarse el proceso cuando, terminado el sumario, viere el Juzgado que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulte acreedor sino á una pena leve, que no pase de reprensión, arresto ó multa.

Considerando undécimo: Que, aunque no se ha podido tomar declaración formal al capitán Jensen y sus tripulantes, para ampliar los puntos sobre que fué interrogado por el Capitán de Puerto, debe tenerse presente que este Juzgado no se reconoce con jurisdicción para castigar al capitán responsable, y que este requisito tampoco embarga en nada la facultad que tiene para sobreseer respecto del práctico, porque la ley 2, tít. 16, lib. 11, Nov. Rec., previene que así los Jueces como los Magistrados deben atender á la verdad, sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho en el orden de enjuiciar, de suerte que, constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las sustanciales, como la citación y prueba, se debe determinar el pleito, conforme á lo que resulte probado. (Gutiérrez «Cód. de la Ref.» Tomo 1º, página 266).

Considerando duodécimo: Que Prieto confiesa en su declaración de fojas 35 vuelta, tomada en virtud de un auto dictado para mejor proveer, que no pidió informes acerca de gobierno y calado de la nave, antes de pilotearla, porque no tenía intención de izar las velas; y, por consiguiente, no cumplió con el precepto terminante é ineludible del artículo 77 del Reglamento de Puertos, y su descuido ha podido ocasionar conflictos entre la Nación y Alemania, por lo cual debe hacerse un apercibimiento, conminándolo con penas muy severas, si reincidiese, como la suspensión de empleo, y aún hasta la inhabilitación en caso, de que no cumpla en lo sucesivo con dicho artículo 77.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, y de conformidad con las opiniones de los publicistas y jurisconsultos mencionados, se declara:

Primero. No es competente este Juzgado para conocer de la presente causa, respecto de la responsabilidad que puede resultar al Capitán C. L. Jensen, súbdito del Imperio Alemán, en el naufragio del buque de su mando, bergantín alemán "Mathilde", acaecido en el Puerto del Carmen, el día tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Segundo. Es de sobreseer y se sobresee en esta causa, respecto del práctico Manuel Prieto, por no haber mérito para continuarla, atendiendo á que no le resulta responsabilidad alguna en la pérdida ó naufragio del mencionado buque, puesto que sus maniobras estuvieron bien dispuestas, y, si el buque zozobró, fué porque la tripulación no obedeció oportuna y puntualmente las órdenes del práctico.

Tercero. Hágase al mismo práctico Manuel Prieto un extrañamiento por no haber cumplido en el presente caso con el artículo 77 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, que le previene informarse, antes de comenzar á pilotear cualquiera embarcación, de todo lo concerniente acerca de su gobierno y calado, apercibiéndolo con penas severas y aún la de suspensión ó destitución de empleo, si en casos semejantes vuelve á incurrir en igual omisión, principalmente tratándose de buques extranjeros que no

son conocidos en el país. Del extrañamiento y apercibimiento deberá extenderse diligencia formal en autos, para cuyo efecto se librará oportunamente despacho con las inserciones necesarias al Juez de 1ª Instancia del Carmen.

Cuarto. Notifíquese al Promotor Fiscal y transcríbese esta resolución, si fuere confirmada, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificándola también al práctico Manuel Prieto, por conducto del mencionado Juez de 1ª Instancia del Carmen; y, hecho todo, elévense los autos al Tribunal Superior de Circuito, para su revisión. Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Ignacio Rivas, Juez propietario de Distrito en este Estado, por ante mí el Secretario. Doy fé.  
—*J. Ignacio Rivas.*—*Carlos Troconis,* secretario.

#### EJECUTORIA.

Tribunal Superior de Circuito de Mérida.—Mérida, Junio quince de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto este expediente de almirantazgo, con motivo de la pérdida del bergantín-goleta alemán «Mathilde», ocurrida en la bahía del Puerto del Carmen, el 3 de Octubre de 1891.

Vista la declaración que en 7 de Noviembre del propio año hizo el Capitán del Puerto mencionado, en la que dijo: Soy de opinión que el naufragio... ha sido originado porque su capitán, á pesar de las corrientes tan vivas de este Puerto, en que los buques no aproan al viento, y, siendo un buque fino, lo dejó completamente sin lastre y no tuvo ni la precaución de estar á bordo cuando el buque cambiaba de fondeadero, por lo que es responsable el capitán C. L. Jensen de la pérdida del bergantín-goleta alemán «Mathilde».

Esta declaración y los antecedentes que la motivaron fueron mandados al Juzgado de Distrito de Campeche, quien siguió diligencias, hasta dictar resolución, en siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres, cuya resolución comprende los siguientes puntos:

1.º No es competente este Juzgado para conocer de la presente causa, respecto de la responsabilidad que pueda resultar al capitán C. L. Jensen, súbdito del Imperio Alemán, en el naufragio del buque de su mando, bergantín alemán «Mathilde», acaecido en el Puerto del Carmen, el día 3 de Noviembre de 1891.

2.º Es de sobreseer y se sobresee en esta causa, respecto del práctico Manuel Prieto, por no haber mérito para continuarla, atendiendo á que no le resulta responsabilidad alguna en la pérdida ó naufragio del mencionado buque, puesto que sus maniobras estuvieron bien dispuestas, y si el buque zozobró fué porque la tripulación no obedeció oportuna y puntualmente las órdenes del práctico.

3.º Hágase al mismo práctico Manuel Prieto un extrañamiento, por no haber cumplido en el presente caso el art. 77 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, que le previenen informarse, antes de empezar á pilotear cualquiera embarcación, de todo lo concerniente acerca de su gobierno y calado, apercibiéndolo con penas severas, y aún la de suspensión ó destitución de empleo, si en casos semejantes vuelve á incurrir en igual omisión, principalmente tratándose de buques extranjeros que no son conocidos en el país. Del extrañamiento y apercibimiento deberá extenderse diligencia formal en autos, para cuyo efecto se librárá oportunamente despacho, con las inserciones necesarias, al Juez de 1.ª Instancia del Carmen.

4.º Notifíquese al Promotor Fiscal y transcríbese esta resolución, si fuere confirmada, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificándola también al práctico Manuel Prieto, por conducto del mencionado Juez de 1.ª Instancia del Carmen; y hecho, etc.»

Vista la notificación que se hizo á Prieto y de que quedó conforme.

Vistos los autos en esta instancia y lo pedido por el Fiscal, quien solicita que se confirme el fallo del inferior.

Considerando, respecto de la declaración de incompetencia que hace el inferior para resolver sobre la culpabilidad del capitán del «Mathilde», que cualquiera que le resultare sería por actos ejecutados anteriormente á la pérdida ó naufragio de su bu-

que, circunstancias que es necesario considerar, porque, ausente dicho capitán, no puede justificarse de sus hechos para venir en conocimiento de si está comprendido en las condiciones del artículo 182 del Reglamento de policía y buen orden de los puertos, y, por tanto, si es ó no responsable del naufragio.

Considerando que, según aparece en autos, no fué perturbada la tranquilidad y policía del Puerto, ni persona alguna ha ocurrido á las autoridades mexicanas en solicitud de justicia, ni civil, ni criminalmente.

Considerando, en cuanto á la resolución referente al práctico Manuel Prieto, que, no habiendo hecho declaración alguna respecto de él el Capitán de Puerto, parece que el Juzgado de Distrito no debió referirse á él; pero, desprendiéndose de la declaración del capitán que se le atribuía alguna culpabilidad en la pérdida del buque, por el buen nombre de la Nación y por cualquier otro resultado que ulteriormente pueda sobrevenir, hizo bien dicho Juzgado de dictar resolución, por lo que son de considerarse los fundamentos en que apoya su resolución, y, siendo éstos legales, son de aceptarse en todas sus partes.

Considerando, por último, que son de tomarse en consideración las excusas del Juez de Distrito respecto á la tardía remisión de los autos para esta revisión, desde luego, por los fundamentos anteriores y por los del inferior, y con fundamento de las disposiciones que cita, se resuelve:

1º Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Juzgado de Distrito de Campeche de siete de Julio de mil ochocientos noventa y tres y que va transcripto.

2º Ha procedido con razón y es de aprobarse la conducta del dicho Juez de Distrito.

3º Notifíquese este fallo, y remítanse los expedientes á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión. Cúmplase.—*R. Bolio.—J. Antonio Alayón, secretario.*»

## SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DEL CANTON  
DE COATEPEC.

Juez, C. Lic. Ignacio Flores Guerrero.  
Secretario, " " Francisco Polanco.

LEGITIMA DEFENSA. ¿Es circunstancia exculpante la defensa por el homicida de los intereses que están bajo su cuidado?

TESTIGOS. ¿Qué cualidades deben tener para hacer fe?

Coatepec, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista la presente causa, seguida contra Ignacio Rivera, natural de San Francisco Ixtacamaxtitlán, vecino de Teocelo, de veinticinco años de edad, soltero y jornalero, por tentativa de hurto, y contra Pánfilo y Juan Hernández natural de Ayahualulco, vecinos de Teocelo, jornaleros, de 35 años de edad y soltero el segundo, y de 35 años de edad y casado el primero, por heridas; y Considerando:—1.<sup>o</sup> Que con las respectivas certificaciones judiciales y dictámen judicial (fojas 2, 3 y 28) está probado que Ignacio Rivera recibió en la noche del 2 de Junio del año próximo pasado dos heridas, de las cuales una fué calificada de grave por esencia, por haber dejado en el cuello cicatriz muy notable y muy visible, y otra de leve.—2.<sup>o</sup> Que como responsables de esas heridas debe tenerse á Juan y Pánfilo Hernández, pues aunque el primero en su preparatoria (fojas 7) manifestó que su hermano Pánfilo, á quien había derribado al suelo Rivera, por haberle reclamado no se llevase la leña, le dió al parecer tres golpes con la moruna, después, en su careo con Pánfilo, que dijo (fjs. 9) que ambos le habían dado de morunazos y que por lo mismo ignoraba quién lo había herido, convino con esta relación (fojas 9 vuelta); y á la confesión precedente, repetida en la diligencia de cargos (fojas 29), se unen la existencia del delito y presunciones que resultan de la declaración del herido, combinada con la de cada uno de los Hernández. Y, no estando plenamente probado que éstos hubiesen obrado en defensa de los intereses de su amo, pues contra su dicho interesado está el igualmente parcial de Rivera, que asegura haber sido herido sin causa, debe pensarse el hecho como un delito común.—3.<sup>o</sup> Que la responsabilidad de Rivera por la tenta-

tiva de hurto no está plenamente probada, pues á su negativa hay que agregar la parcialidad del dicho de los Hernández y su discordancia sobre este punto, pues mientras Juan dice que Rivera había ya amarrado un tercio de leña, Pánfilo dice que sólo había tendido la reata como para cargar leña. La misma razón de parcialidad se tuvo presente para no haber hecho cargo á Rivera por la cortada que Juan dice se causó, al quitarle el cuchillo. Por estas razones, con fundamento en los arts. 2.<sup>o</sup>, 17 frac. 2.<sup>o</sup> y 12.<sup>a</sup>, 44, 49, 104, 112, 197, 597, 599, 602, 617, 619 del Código Penal, 1933, 1934 del de Procedimientos y 10 frac. 3.<sup>o</sup> del Decreto número 45 de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1886, y teniendo en cuenta que no está acreditada la agravante de ventaja y que la del número de lesiones no debe subsistir, porque solamente se pena la herida más grave, el Juzgado resuelve:—Primero.—Que Pánfilo Hernández y Juan Hernández son criminales responsables de la grave herida por esencia que recibió Ignacio Rivera el dos de Junio de este año, con las circunstancias agravantes de frecuencia y tiempo de la noche, y no las de ventaja y número de lesiones, de las cuales se les absuelve.—Segundo.—Que por este delito sufrirá cada uno de ellos la pena conmutable de seis meses y doce días de prisión, que extinguirán en la cárcel de esta ciudad, y se contarán desde la fecha en que ingresen nuevamente á ella, si no conmutan. De esta pena corresponden seis meses al delito y doce días á las agravantes.—Tercero.—Que también se les condena á dar fianza de buena conducta, en los términos del artículo 617 citado, al pago de las hospitalidades causadas por el herido y á la pérdida de las morunas, que recibirán el destino de ley.—Cuarto.—Que se dejan á salvo los derechos civiles provenientes del delito.—Quinto.—Que se absuelve á Ignacio Rivera del cargo que se le hizo por tentativa de hurto en la misma noche del dos de Junio próximo pasado.—Sexto.—Que se sobresee de un modo absoluto en cuanto á la responsabilidad que, por la lesión que Juan Hernández dice haber recibido en la noche citada, pudiera tener Ignacio Rivera, á quien desde luego se excarcelará, bajo caución promisorias, si no tuviere fiador.—Séptimo.—Que se notifique, etc.—*Ignacio Flores Guerrero.*—*Francisco Polanco*, Secretario.

## EJECUTORIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE VERACRUZ-LLAVE.

2.<sup>a</sup> Sala.

Magistrados: Lic. José D. Zamora.  
„ „ Joaquín G. Aguilar.  
„ „ Manuel H. Nava.  
Secretario, Ricardo Gutiérrez Morales.

Jalapa-Enríquez, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y cinco.—Vista la presente causa, seguida contra Ignacio Rivera, natural de San Francisco Ixtacamastitlán, vecino de Teocelo, mayor de edad, soltero y jornalero, por el delito de hurto; y contra Pánfilo y Juan Hernández, naturales de Ayahualulco, vecinos del mismo Teocelo, también mayores de edad y jornaleros, casado el primero y soltero el segundo, por el delito de de heridas.—Vista la sentencia que con fecha nueve del mesen curso pronunció el juez 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> Instancia de Coatepec, con fundamento de los artículos 2.<sup>o</sup>, 17, fracs. 2.<sup>a</sup> y 12, 44, 49, 104, 112, 197, 597, 599, 602, 617, y 619 del Código Penal, 1933, y 1934 del de Procedimientos y 10.<sup>a</sup> fracción 3.<sup>a</sup> del decreto número 45 de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1886, y teniendo en cuenta que no está acreditada la agravante de ventaja y que la del número de lesiones no debe subsistir, porque solamente se pena la herida más grave, fallando—1.<sup>o</sup> Que: Pánfilo Hernández y Juan Hernández son criminalmente responsables de la herida grave por esencia que recibió Ignacio Rivera, el 2 de Junio de este año, con las circunstancias agravantes de frecuencia y tiempo de la noche y no las de ventaja y número de lesiones, de las cuales se le absuelve.—2.<sup>o</sup> Que por este delito sufrirá cada uno de ellos la pena conmutable de seis meses y doce días de prisión, que extinguirán en la cárcel de esta ciudad y se contarán desde la fecha en que ingresen nuevamente á ella, si no conmutan. De esta pena corresponden seis meses al delito y doce días á las agravantes.—3.<sup>o</sup> Que también se les condena á dar fianza de buena conducta, en los términos del artículo 617 citado, al pago de las hospitalidades causadas por el herido y á la pér-

didada de las morunas, que recibirán el destino de ley.—4.<sup>o</sup> Se dejan á salvo los derechos civiles provenientes del delito.—5.<sup>o</sup> Que se absuelve á Ignacio Rivera del cargo que se le hizo por tentativa de hurto en la misma noche del 2 de Junio próximo pasado.—6.<sup>o</sup> Que sobresee de un modo absoluto en cuanto á la responsabilidad que, por la lesión que Juan Hernández dice haber recibido en la noche citada, pudiera tener Ignacio Rivera, á quien desde luego se excarcelará, bajo caución promisoria, si no tuviere fiador.—7.<sup>o</sup> Que se notifique, etc. . . . . Vista la conformidad que con ese fallo manifestaron los reos y su defensor, con cuanto más fué de verse. Considerando: que la comprobación del cuerpo del delito y la declaración de Ignacio Rivera y las confesiones de Juan y Pánfilo Hernández justifican suficientemente la responsabilidad de los expresados Hernández en el delito de heridas, por una esencialmente grave y otra leve, que se reconocieron á Rivera y fué cometido el dos de Junio del corriente año.—Que, atentas las condiciones bajo las cuales el delito se consumó, agravantes que lo acompañaron, el resultado de las lesiones y lo que disponen los artículos 602 del Código Penal y 10 fracción 3.<sup>a</sup> del decreto de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1886, la pena de seis meses y doce días que les impone la sentencia se resiente de severa, y procede, por consiguiente, reducirla al tiempo que equitativamente corresponda en justicia. Por estas consideraciones y fundamentos legales, con los demás en que descansa la sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia, la 2.<sup>a</sup> Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal, falla por unanimidad.—Primero. Se confirma la relacionada sentencia de 1.<sup>a</sup> Instancia, con la siguiente modificación.—Segundo. La pena de seis meses, doce días, que impone á Juan y Pánfilo Hernández se reduce á cuatro meses, á contar desde que vuelvan á la prisión, si no conmutaren.—Tercero. Insértese al Juez esta resolución, para que la notifique y cumpla como corresponde, dando cuenta; instrúyase al C. Fiscal, expídase si procediere la condena respectiva y oportunamente archívese la causa.—Firmados, José D. Zamora.—Joaquín G. Aguilar.—Manuel H. Nava.—Ricardo Gutiérrez Morales, Secretario.

## SECCION CIVIL.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DEL DISTRITO DE SINALOA.

**PROVIDENCIA PRECAUTORIA.** ¿Puede adicionarse el interrogatorio de testigos, una vez presentado, para acreditar la necesidad de aquella?

**PREGUNTAS.** ¿Puede el Juez hacer á los testigos, en general, todas las que estime conveniente, con tal de que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios?

**PRUEBAS.** ¿Puede el promovente de una providencia precautoria, después de rendidas las que indicó desde un principio en su promoción, continuar rindiendo otras, aunque antes de la resolución judicial?

**TERMINO PROBATORIO.** ¿Cuál es el de las providencias precautorias?

**TESTIGOS IDONEOS.** ¿Deben ser tales los presentados por el promovente de una providencia precautoria?

**DERECHO PARA GESTIONAR.** El que promueve una providencia precautoria ¿cumple con el deber de probar ese requisito, exhibiendo un documento por el cual consta que, no el promovente, sino una sociedad mercantil, es la propietaria de la cosa que se trata de embargar?

Sinaloa, Diciembre veintiuno de mil ochocientos noventa y cinco.

Vista la solicitud de embargo precautorio á que estas actuaciones hacen referencia y que fué presentada por el Señor Lic. Basilio Aviña, como apoderado de los Señores H. H. Hughes, Luis Martínez de Castro y Manuel E. Flores; vista la información testimonial que se recibió por este Juzgado el día trece del actual, así como también el escrito del siguiente día catorce en que el referido Señor Licenciado Aviña solicita que se practiquen otras varias diligencias de prueba en este incidente; y

Resultando que, por escrito, fechado en veintiuno de Noviembre último, el propio Señor Lic. Aviña, con la indicada representación, y después de hacer mérito de la demanda que en veinticinco de Septiembre también último entablaron sus poderdantes, en juicio ordinario mercantil, contra los Señores Antonio Echavarría, Ignacio Elenes Fernández y Rosalío G. Echavarría, sobre nulidad de la venta que el primero hizo al segundo y éste al tercero de los demandados, de la mina «El Rosario» y los metales existentes en el patio de la misma mina, por pertenecer ésta y aquellos á la sociedad «Guillermo Wilkins y Compañía», de quienes los demandantes son socios, manifiesto que los expresados Señores Echavarría están

poseyendo y explotando la mencionada mina y ocultando y dilapidando los metales más ricos de ella y tratan, además, de beneficiar los de baja ley, para dilapidar las pastas que producen, con perjuicio de la acción real y personal que compete á los demandantes: que los precitados Señores Echavarría no tienen más bienes que la parte que legalmente les pueda corresponder en la misma mina y metales, como socios de la negociación «Guillermo Wilkins y Compañía», para responder de la obligación personal de restitución de frutos é indemnización de perjuicios, y están ocultando y disponiendo de esa parte, juntamente con la que á los demandantes pertenece: que, además, la explotación de la mina «El Rosario» constituye una innovación radical de ella, porque, extrayéndose sus metales, sufre una completa modificación en su laboreo, al grado que puede quedar sin valor alguno; por lo que, y con fundamento de las fracciones II y III del artículo 1,168, segunda parte del 1170 y 1171 del Código de Comercio, pedía que, como providencia precautoria, se decretase el secuestro provisional de la relacionada mina y metales, á cuyo efecto estimaba en cuatrocientos cincuenta mil pesos la repetida mina y metales, incluso los de que ya han dispuesto los demandados Señores Echavarría, y, para los efectos de los arts. 1,172, mil ciento setenta y dos, y 1173, mil ciento setenta y tres, del citado Código de Comercio, pedía se agregase á la solicitud copia certificada de la escritura social de diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro y que se examinasen los testigos que presentaría, conforme al interrogatorio inserto en la propia solicitud, hecho lo cual y, resultando acreditados los extremos que exige el mencionado artículo 1172, pedía se decretase el secuestro, proponiendo como fiadores á los Señores Martínez de Castro Hermanos y reservándose nombrar á su tiempo el depositario de los bienes.

Resultando: que, por decreto de veintiseis del citado Noviembre, se mandó formar, con la repetida solicitud del Sr. Lic. Basilio Aviña, el incidente respectivo, disponiéndose también en el citado decreto que se compulsara y agregara la copia certificada de que se hará referencia, dándose en seguida cuenta por la Secretaría.

Resultando: que, habiéndose designado la audiencia del cuatro del corriente, á las diez de la mañana, para recibir la información ofrecida, el ocurrente no presentó los testigos, por

lo que, á solicitud suya, hecha por escrito del día siete de este propio mes, señaló de nuevo la audiencia del día trece, á la hora ya dicha, en que sucesivamente y de entera conformidad á la ley se examinaron los tres testigos que fueron presentados, Señores Federico Freydig, Juan de Dios Centeno y Antonio Castro, al tenor del interrogatorio de que se ha hecho mérito, el cual fué adicionado con la pregunta que se contiene en el citado escrito de fecha siete, haciéndose, además, á los expresados testigos y con fundamento del artículo 1.272 de la ley mercantil ya citada, las preguntas que se estimaron convenientes para apreciar debidamente la idoneidad y competencia de los mismos.

Resultando: que, por escrito del día catorce del corriente, el repetido Sr. Lic. Basilio Aviña pidió que se decretase la práctica de otras varias diligencias judiciales, mandándose agregar dicho escrito á los presentes autos, en los que, para dictar la resolución correspondiente, el Juzgado hace las siguientes

Consideraciones:

Primera: Que las diligencias probatorias á que se refiere el Sr. Lic. Basilio Aviña, en el referido escrito de fecha catorce del actual, no son de mandarse practicar: Primero: porque, al determinar el art. 1,173 del repetido Código de Comercio que la prueba en este incidente puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, establece, por esto mismo, los dos medios probatorios procedentes en el caso, máxime cuando la tramitación de este mismo incidente forma una excepción á la regla general según la que las diligencias probatorias deben practicarse con citación contraria, lo cual prohíbe se haga en un incidente como éste e art. 1181 del Código expresado: Segundo: porque, suponiendo que tenga aplicación el precepto general contenido en el art. 1198 del mismo Código, será también aplicable el 1201, que prohíbe, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Juez, practicar diligencias probatorias fuera de término, como sucedería si se accediese á la solicitud del Sr. Lic. Aviña, porque, conforme al art. 1079 frac. I del repetido Código, debió tenerse como señalado el término de diez días para recibir las pruebas que se promoviesen, y desde el treinta de Noviembre, en que se mandó recibir por vez primera la información ofrecida, al catorce del actual, en que el ocurrente solicita la práctica de nuevas diligencias probatorias, manifiestamente han transcurrido diez días útiles.

Segunda. Que como requisitos esenciales para que prospere una providencia precautoria, exige el artículo 1172 del referido Código que el que la pida acredite el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Tercera. Que, para justificar lo último, el promovente rindió la información de que se ha hecho mérito, presentando como testigos á los señores mencionados Federico Freydig, Juan de Dios Centeno y Antonio Castro, cuya idoneidad, atenta la terminante disposición del artículo 1173 citado varias veces, se hace de todo punto preciso examinar.

Cuarta. Que el testigo Freydig manifestó ser empleado de la negociación minera de que ha sido Jefe ó Superintendente D. Enrique H. Hughes, uno de los interesados en este negocio, bien que añadiendo saber que dicho Sr. Hughes no es ya el Superintendente, sin expresar quién lo sea ó el Jefe de quien en la actualidad recibe sueldo, como dependiente de la negociación indicada. El mismo testigo dijo que los dueños de "El Rosario" son Wilkins, Flores, Hughes y D. Luis Martínez. En cambio, el testigo Castro dijo que los verdaderos dueños de la misma mina "El Rosario" son los que se acaban de mencionar y D. Antonio Echavarría, y el testigo Centeno expresó que por el "Monitor Sinaloense" había visto que D. Rosalío se decía único dueño de la mina; pero que antes conoció como sus dueños á D. Guillermo Wilkins D. Manuel E. Flores, D. Antonio Echavarría y D. Enrique Hughes. Se vé, pues, claramente que existe variedad en dichos testigos, en cuanto á la designación que hacen de los dueños de la mina cuyo embargo se ha solicitado; pues Freydig excluye á D. Antonio Echavarría, que Castro admite, y Centeno excluye á D. Luis Martínez, que aquellos dos testigos reconocen.

Quinta. Que, no obstante tal variedad y la dependencia confesada por el Testigo Freydig, el Juzgado no encuentra en ello bastante fundamento para afirmar la falta de idoneidad en los referidos testigos; pero sí lo encuentra relacionando tales efectos con los motivos que á continuación se expresan: Primero, para que un testigo sea idóneo se hace necesario, conforme á la fracción IV del art. 1302 del Código que se viene citando, que dé *fundada razón de su dicho*. Ahora bien, entre las preguntas que absolviéron los expresados testigos, y como de las más importantes que en el caso fueron formuladas por el promovente, se encuentra la relativa á que los Sres. Rosalío G. y

Antonio Echavarría no tienen otros bienes que la repetida mina «El Rosario» y los metales que de ella han extraído en la parte de que no han dispuesto todavía. Los testigos Freydig y Centeno la contestaron, manifestando *no conocerles otros bienes*, y el testigo Castro dijo ser cierto el hecho contenido en la pregunta, dando la misma razón que los anteriores de *no conocerles otros bienes*. Esta razón, puramente negativa, no funda el dicho, porque no expresa la circunstancia bastante por donde el testigo pueda estar instruido ó constarle el hecho sobre que declara, como si hubiese expresado que éste le constaba por el conocimiento que tenía de las personas de que se trata, ó por otra causal, de carácter positivo, que no sea la falta de conocimiento ó la ignorancia en que sobre el particular manifiesta el testigo hallarse. Y segundo, porque el testigo Centeno manifiestamente incurrió en contradicción al declarar, pues dijo primero constarle *de vista* el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio, relativa á que los Sres. Echavarría han estado disponiendo de los metales ricos de la mina «El Rosario», por el triple medio de ocultarlos, enajenarlos y dilapidarlos, y luego expresó que *le parece* que parte de ellos se enajenaron á la casa de Bartuing y los demás no sabía: *que le parece* que los ocultaban en la tienda de los Sres. Echavarría, y, por fin, que también *le parece* que los dilapidaban, por estar metidos en una cuestión. En vista de semejante contradicción y de la ausencia de fundamento suficiente, al aseverar que los Señores Echavarría no tienen otros bienes que la expresada mina y metales, el Juzgado, con apoyo del art. 1302 del Código tantas veces citado, estima que no se ha justificado la necesidad del embargo que se solicita con tres testigos idóneos, requisito sine quo non exigido por el art. 1173 del mismo Código, para la procedencia de la relacionada medida.

Sexta. Que tampoco resulta en autos debidamente comprobada la otra circunstancia esencial en el caso, ó sea el *derecho* por parte de los promoventes para *gestionar*, pues, por la copia certificada de la escritura social con tal objeto aducida, ni aparece que la sociedad «Guillermo Wilkins y Compañía» haya adquirido definitivamente la mina en cuestión, conforme al art. 6º de la Ley de Minería vigente ó por otro medio translativo de dominio; ni, suponiendo que ese documento sea un título de propiedad para la expresada Compañía, debe ésta confundirse con los promoventes,

puesto que la sociedad constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, según el art. 90 del referido Código, quienes consiguientemente y con aquel documento no comprueban en el caso su derecho para gestionar.

Séptima. Que, á mayor abundamiento, dicha escritura aparece haber perfeccionado el doble registro prescrito por el art. 54 del Reglamento de Minería, hasta el día veinticuatro de Junio próximo pasado; luego, si se han de respetar las prevenciones de los arts. 24 de la Ley de Minería y 26 y 29 del precitado Código de Comercio, no deben concederse en el presente caso á aquel documento efectos legales, y, por tanto, probatorios, con perjuicio de tercero, como lo es el Sr. D. Rosalío G. Echavarría, quien aparece, por los documentos mandados agregar á los presentes autos, que ha comprado la mina de que se trata, registrándose debidamente las escrituras respectivas *antes* de la expresada fecha del veinticuatro de Junio.

Por los fundamentos aducidos, y no apreciando comprobados con arreglo á derecho los extremos del repetido art. 1172 del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes proposiciones.

Primera: No ha lugar á mandar que se practiquen las diligencias de pruebas solicitadas por el Sr. Lic. Basilio Aviña, en su escrito fecha catorce del corriente.

Segunda: No es procedente el secuestro ó embargo provisional de la mina «El Rosario» y sus frutos, solicitado por el mismo Sr. Licenciado Aviña, con la representación de que se ha hecho mérito.

Tercera: Notifíquese al promovente.

El Juez de 1.ª Instancia del Distrito, fallando en artículo, lo resolvió y firmó, por ante el Secretario.—(Firma y rúbrica).